



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No 315
RADICADO:	05001 31 10 012 2020 00073 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA:	JOAQUIN IGNACIO RIVILLAS VALENCIA
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CINCO
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco- Castilla contra la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés del niño **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**. – Como preámbulo diremos que:

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Sobre la competencia del trámite del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º, de la Ley 1878 de 2018, frente a la actuación administrativa, en su párrafo 3º, reza:

“Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

De acuerdo con las anteriores normas, este despacho es competente para conocer de la presente actuación por tratarse de un conflicto de competencias referente al ejercicio de funciones administrativas y suscitado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, autoridad pública del orden nacional, a través de la Defensoría de Familia de Centro Zonal Noroccidental y la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Castilla de esta ciudad. -

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Propone **la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla**, tal conflicto en razón a que los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos del pequeño aludido, se presentaron por negligencia de sus progenitores, no en el contexto de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo cual no es de la esfera de su competencia continuar con el conocimiento del mismo, pues, por el contrario, considera que la Defensoría de Familia es la competente para tramitarlo. Así, entonces, plantea su inconformidad en los siguientes términos:

1. El 16 de octubre de 2019, la Clínica Universitaria Bolivariana realizó solicitud de restablecimiento de derechos poniendo en conocimiento del C.Z. Noroccidental del ICBF, quien habiendo atendido el NNA **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**, sus padres no

estaban de acuerdo con vacunar el recién nacido, pese a las explicaciones médicas sobre la importancia de hacerlo, los riesgos y alta probabilidad de adquirir alguna enfermedad que se puede prevenir con la vacunación, y la importancia para la salud pública. –

2. En la misma fecha, el Defensor de Familia de dicho Centro Zonal ordenó al equipo interdisciplinario la verificación del estado de derechos del niño **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**. –
3. El 14 de noviembre de 2019 la valoración del estado de sus derechos conceptúo que el bebé **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**, contaba con un entorno protector, pero la negativa de sus padres a vacunarle se constituía en un incumplimiento de las obligaciones familiares para garantizarle el derecho a la salud, mediante la oportuna vacunación contrariando los derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, recomendando la apertura del PARD para garantizarle los derechos del menor a su esquema de vacunación. –
4. El mismo 14 de noviembre de 2019, se dio apertura al PARD, se dispuso la AMONESTACIÓN a sus progenitores Erica Valencia García y Wilber León Rivillas Puello, ordenó la práctica de pruebas y la notificación a éstos de la decisión, la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019. –
5. El 20 de enero de 2020, el Defensor de Familia del CZ Noroccidental remite el PARD a la Comisaría de Familia Cinco-Castilla, argumentando que la negativa de los progenitores del niño **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**, constituía una negligencia en sus cuidados por lo cual se consideraba maltrato infantil de conformidad con el artículo 18 del CIA, que por tanto es competencia del Comisario de Familia su trámite. –

Por su parte **el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Noroccidental del ICBF**, fundamenta el traslado del PARD al Comisario de Familia al considerar que:

1. Que la Defensoría de Familia es la encargada de realizar los actos urgentes, y en consecuencia es necesario continuar con el trámite del proceso.
2. Que el proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta tiene que ver con la negativa de los progenitores de vacunar a su hijo, lo que de conformidad con el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia constituye una negligencia en los cuidados del bebé, razón por la cual se considera maltrato infantil y por tal razón es de competencia de las Comisarías de Familia. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

Para resolver el conflicto negativo de competencias, nos referiremos a las competencias que la Ley establece para cada uno de dichos funcionarios, precisando que tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia en concordancia con los artículos 82 y 86 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el mandato de prevalencia del artículo 44 de la Constitución, tienen como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. –

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.***
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...)***

"Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito (...)".

Por su parte, el Decreto 4840 de 2007 en su artículo 7o. diferenció las competencias para cada uno de los mencionados funcionarios en los siguientes términos:

"Artículo 7. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. (Subrayas del despacho). -

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (Subrayas del despacho). -

...

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000.

En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 (...)".

Para los efectos de interpretar el contenido de estas disposiciones competenciales, hay que remitirse a lo previsto en el artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y posteriormente modificada por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, a cuyo tenor la violencia intrafamiliar se define así:

"Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)".

Y, por contexto familiar la misma ley 294 de 1996 define que para los efectos de esta ley debe entenderse como familia, el padre y la madre y sus descendientes.

El artículo 2° al efecto señala:

"Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

...

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar".

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 definió el concepto de maltrato infantil en los siguientes términos:

"Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

Se observa que las situaciones de violencia intrafamiliar son factores determinantes en la ley de competencia del comisario de familia, así existan otras autoridades que también sean competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. –

Bajo estas circunstancias y de cara a lo acontecido con el niño **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**, la vulneración de los derechos denunciada por la Clínica Universitaria Bolivariana no aconteció dentro del hogar del menor aludido, ni mucho menos en el contexto de violencia intrafamiliar alguna, pues contrario a ello sus progenitores le procuran un entorno garante de sus derechos, excepto que no atienden las premisas legales y de salud pública que los obligan a brindarle su esquema completo de vacunación, como parte de su derecho constitucional a la salud en conexidad con el derecho a la vida conforme lo exige el principio de interés superior y protección integral, ya que el hecho de que un niño no cuente con el esquema de vacunación requerido, es una vulneración, y es por ello que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos del NNA **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia**, es la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroccidental del ICBF, como razonadamente lo argumenta la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco- Castilla de esta localidad. –

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

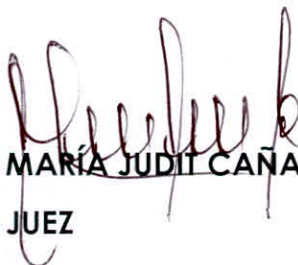
PRIMERO: DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del ICBF, es la entidad competente para seguir conociendo del procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos del niño **Joaquín Ignacio Rivillas Valencia.** -

SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del ICBF. -

TERCERO: REANUDAR los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. -

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla. -

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

A.S.-

